



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**  
**jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REF: EJECUTIVO SINGULAR N° 2021-00024  
DEMANDANTE: MARIA HELENA MARIN TOBON  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SIERRA CIFUENTES S

Guataquí, Cund., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A DECIDIR :**

Se procede a emitir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia de conformidad a lo establecido en el art. 278 del C.G.P., previo traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado LUIS EDUARDO SIERRA CIFUENTES.

**ANTECEDENTES :**

La señora MARIA HELENA MARIN TOBON actuando en nombre propio presentó demanda ejecutiva en contra del señor LUIS EDUARDO SIERRA CIFUENTES, para que se librara mandamiento ejecutivo en su favor por las sumas dinerarias contenidas en el libelo introductor y correspondiente a una obligación pecuniaria contenida en un título valor (letra de cambio) con fecha de creación 2 de mayo de 2016.

Por auto del nueve (9) de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por la suma estipulada en la demanda más los intereses moratorios, al encontrar ajustado a derecho el título base de la ejecución, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además se reunieron los requisitos del artículo 82 y s. s. del C.G.P.

El demandado fue notificado por medio físico a través de servicio postal autorizado en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien presentó contestación de la demanda invocando las siguientes excepciones de mérito:

**-Inexistencia de la obligación:** En el entendido que la obligación se canceló en su totalidad en la fecha oportuna, así como los intereses pactados; precisando que

cancelar nuevamente lo pedido sería indebido y daría origen a un enriquecimiento sin causa en favor del ejecutante y en detrimento suyo.

**-Pago total de la obligación:** Porque el demandado pagó el total de la obligación contenida en el título valor que se presentó como soporte de la presente acción, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000, oo), acompañado de los intereses pactados.

**-Fraude Procesal:** Por cuanto el demandante pretende hacer caer en error al operador judicial, dado que todos los hechos y pretensiones de la demanda conducen a que se expida una sentencia contraria a la Ley, solicitando se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue el presunto fraude procesal y la usura.

**-Prescripción de la acción cambiaria:** Manifiesta el demandado que la letra de cambio que se pretende hacer valer fue llenada en su totalidad y tiene una fecha de creación 2 de mayo de 2016, una fecha límite para su pago 5 de noviembre de 2016 y para la acción ejecutiva entendida el 30 de noviembre de 2019; por lo que de acuerdo con los requisitos para que una letra de cambio preste mérito ejecutivo (la forma del vencimiento) ya se encuentra vencida la acción cambiaria de acuerdo con los artículos 789 y 790 del Código de Comercio.

Corrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, la parte actora no hizo ningún pronunciamiento.

#### **DE LAS PRUEBAS:**

- a.- Letra de cambio de fecha 2 de mayo de 2016.
- b.- Diligencia de reconocimiento de firma ante la Notaria Primera del Circulo Notarial de Girardot.
- c.- Escrito suscrito por el demandado de fecha 29 de abril de 2016.
- d.- Cédula de Ciudadanía de la demandante.

#### **CONSIDERACIONES :**

- a.- **Presupuestos Procesales.**



Los presupuestos procesales exigidos para proveer una decisión de fondo que atienda o deniegue las pretensiones concurren a cabalidad, esto es competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad de comparecencia y la demanda en forma, los cuales imposibilitan el pronunciamiento de un fallo inhibitorio, que por mandato legal debe evitarse, además no se vislumbra causal que invalide lo hasta ahora actuado.

#### **b.- De la acción cambiaria y su prescripción.**

El artículo 2512 del C.C. consagra la institución de la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Por su parte el artículo 2535 ídem, indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Por otra parte, la acción cambiaria se encuentra establecida como un derecho que tiene el sujeto activo de la obligación contenida en un título de crédito (tomador, beneficiario o último tenedor) para pretender el pago en la vía judicial, por medio de un proceso ejecutivo.

La prescripción de la acción cambiaria es el medio de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en el título valor y opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se ejerciten las acciones respectivas para obtener su pago, excepción que por su reconocido carácter objetivo, requiere ser alegada en todos los casos, dada la restricción legal existente en torno a su declaración oficiosa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. (Art. 789 del C. de Co.).

Una vez se inicia el término prescriptivo, por la omisión del acreedor de ejercitar las acciones que la ley le otorga, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno este último que puede definirse como la pérdida del tiempo que había corrido para la extinción de la obligación, la cual puede ser natural o civil.

### **c. Interrupción de la prescripción.**

El artículo 94 del C.G.P, esboza que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado en el término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa o tácitamente, y se interrumpe civilmente por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al deudor dentro de los preclusivos plazos que señala el artículo 94 del C.G.P.

### **b.- Caso concreto:**

En el presente asunto no hay discusión alguna que el demandado LUIS EDUARDO SIERRA CIFUENTES se obligó con la señora MARIA HELENA MARIN TOBON, a cancelar la suma de (\$10.000.000, oo) el 5 de noviembre de 2016, garantizando la obligación con la creación y suscripción de la letra de cambio de fecha 2 de mayo de 2016 debidamente aportada al proceso.

Que llegado el término para la cancelación de la obligación, la misma no fue sufragada por el demandado según lo manifestado por la ejecutante, razón por la cual presentó la demanda ejecutiva, el pasado 5 de abril de 2021.

Notificado personalmente el ejecutado en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, propuso excepciones de mérito entre ellas, prescripción de la acción cambiaria.

Ese es el panorama que se vislumbra en el presente proceso y del cual desde ya se debe pregonar con la certeza del caso, que la excepción precisada está llamada a prosperar. Veamos.



Para el Despacho no queda duda que la obligación contraída por el ejecutado con la demandante, se encuentra revestida de sus características de clara, expresa y actualmente exigible.

Clara, por cuanto se encuentra establecida de manera inconfundible la prestación debida por el demandado a la acreedora, en el caso en estudio, una suma dineraria determinada en la suma de (\$10.000.000, 00) correspondiente a capital.

Exigible, por cuanto se encuentra vencido el plazo convenido por las partes, para que el demandado LUIS EDUARDO SIERRA CIFUENTES, cancelara la obligación contraída con la señora MARIA HELENA MARIN TOBON, esto es el 5 de noviembre de 2016.

De igual forma la obligación demandada es expresa por cuanto consta en un título valor o cambiario (letra de cambio) proveniente del deudor que presta mérito ejecutivo y que fue aportado como anexo de la demanda.

Entonces, la demandante como portadora y acreedora de un título cambiario, tiene la potestad de reclamar judicialmente su derecho cuando el deudor no cumple voluntariamente la obligación respectiva, esto, a través de la acción cambiaria para hacer exigible el monto consignado en el título valor.

A pesar de lo dicho, esa facultad o potestad de acudir ante los operadores de justicia para provocar de manera forzosa el pago de las obligaciones adeudadas, no es indeterminada en el tiempo, sino que tal como se indicó con antelación, la ley consagra un periodo concluyente, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, para acudir a la justicia y satisfacer las pretensiones.

En el presente caso, indica la demandante la morosidad en el pago del valor estipulado en la letra de cambio suscrita el 2 de mayo de 2016, desde el 6 de noviembre de ese mismo año.

Sin embargo, las excepciones planteadas por el demandado se acentúan en que la obligación referida es inexistente y no puede cobrarse por cuanto el título valor aportado se encuentra prescrito con fundamento en los artículos 789 y 790 del Código de Comercio por haber transcurrido más de tres (3) años desde el momento de su exigibilidad, asistiéndole la razón al ejecutado cuando invoca esta

excepción de fondo, de la figura de la prescripción de la acción cambiaria, a fin de que se le exonere del cobro del valor estipulado en el título cambiario aportado (letra de cambio), puesto que la demandante no ejerció la acción civil en la oportunidad legalmente establecida para ello.

En el asunto que nos ocupa, la acción cambiaria se encuentra materialmente prescrita debido a que transcurrió un término superior a los tres (3) años para lograr su ejecución de manera forzosa por la acreedora, actitud omisiva para su logro, sin que se observe alguna forma tácita o expresa de interrupción natural o civil sobre la misma.

Al respecto, el art. 94 del C.G.P, señala que una de las formas de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria lo constituye la presentación de la demanda, en el presente caso sería el 5 de abril de 2021, fecha en la cual ya se encontraba prescrita la letra de cambio por cuanto el término de prescripción de la acción cambiaria corresponde a tres (3) años desde el momento de su exigibilidad, o sea, contabilizados a partir del 6 de noviembre de 2016.

En estas circunstancias, al Despacho no le queda más alternativa que declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria respecto del título valor (letra de cambio) de fecha 2 de mayo de 2016 y como consecuencia de lo anterior, en firme esta determinación, se levantarán las medidas cautelares decretadas, se condenará en costas a la demandante que se liquidarán por secretaría y se archivarán las diligencias en favor del demandado LUIS EDUARDO SIERRA CIFUENTES.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA**, la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, alegada por el demandado LUIS EDUARDO SIERRA

CIFUENTES, conforme los argumentos esbozados en el cuerpo de esta determinación.

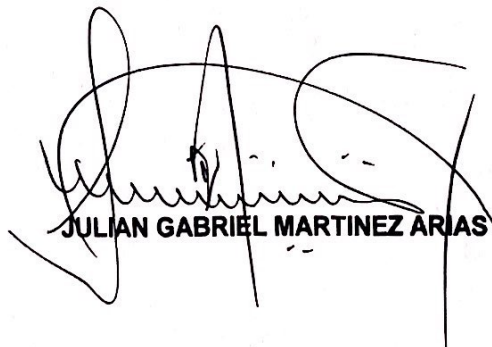
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la ejecutante **MARÍA HELENA MARÍN TOBON**. Tásense por Secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de un millón de pesos ( \$ 1'000.000 oo).

**TERCERO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada en auto del 9 de abril de 2021. Líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** En firme esta decisión, **ARCHIVAR** las diligencias contra el demandado **LUIS EDUARDO SIERRA CIFUENTES**.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**



**JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS**